

RECURSO DE QUEJA 2/2018-CC, DERIVADO 11 DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, **instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Orlando Hernández González, Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Anexo: Copia simple de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, que lo acredita como Síndico municipal.	007558

Documentales recibidas el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y el anexo de cuenta de Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal¹, en alcance al escrito de interposición de recurso de queja y sus anexos, presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribanal y registrado con el número 007492, al cual le recayó el acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso.

Del escrito de cuenta se advierte la precisión que hace el promovente en relación con el escrito registrado con el número 007492, en el sentido de que, por un error se invirtieron los apellidos de quien promueve, en consecuencia, es dable acordar de conformidad su petición, por lo tanto, con el escrito de cuenta, el diverso registrado con el número 007492 y sus respectivos anexos, **fórmese** y **regístrese el recurso de queja** que hace valer contra el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la entidad, por violación a la suspensión concedida mediante **proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**², dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 262/2017.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el promovente aduce lo siguiente:

¹ Fojas 1 y 21, vuelta, del expediente principal de la controversia constitucional 262/2017.

RECURSO DE QUEJA 2/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

"Único. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, viola la suspensión otorgada en la Controversia Constitucional número 262/2017, a favor del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Ello se considera así porque dicha suspensión fue otorgada para los efectos de que no se interrumpiera la entrega de recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

[...]

En el caso particular la suspensión se actualiza porque hasta la fecha la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha entregado los recursos económicos por conducto de las personas legalmente facultadas para ello.

Es de mencionar que hasta este momento el cabildo no ha revocado a los facultados para recibir las participaciones municipales, ni ha sido ordenado por autoridad competente alguna disposición en contrario, respecto a las personas facultadas para recibir las participaciones municipales, por ello no existe causa justificada para retener las participaciones municipales. [...]

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el referido acuerdo de veinticinco de dos mil diecisiete, se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

"[...] Esto es, este Alto Tribunal concede la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas Estatal, en lo subsecuente se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al municipio actor a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. [...]"

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero³, 55, fracción l⁴, y 56, fracción l⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente principal del cual deriva el presente asunto y se admite a trámite el recurso de queja que hace valer.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁴ Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁵ Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).



RECURSO DE QUEJA 2/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE 34 SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

Así también, se le tiene exhibiendo las documentales que acompaña a sus escritos, con apoyo en los artículos 31⁶ y 32⁷ de la ley reglamentaria de la materia, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 578 de la norma indicada, con copia del escrito de agravios, el escrito de cuenta y sus anexos, se requiere al **Poder Ejecutivo de Oaxaca** para que, dentro del plazo de <u>quince días hábiles</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveido de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, el presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa, en términos del citado artículo 57 de la ley reglamentaria de la capateria.

En otro orden de ideas, a efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **262/2017** y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 2879 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 57**. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; (...)

⁹**Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

RECURSO DE QUEJA 2/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

Notifiquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora**, **Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, en el recurso de queja 2/2018-CC, derivado de la controversia constitucional 262/2017, promovido por el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Conste APR